SENTENCIA N°088-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con treinta minutos del día seis de abril del año dos mil seis.

Recurso de Apelación presentado por **XXXXX** en su condición de agente de aduana contra la resolución de la Aduana **de la Anexión** número **RES-ANEX-011-2006 del 18 de enero de 2006.**

RESULTANDO

I.- Que con resolución número **RES-ANEX-011-2006** de **18 de enero de 2006**, la Aduana la Anexión resuelve sin lugar la incidencia presentada y declara procedente el ajuste en el pago de la obligación tributaria aduanera por concepto de valor en la declaración aduanera a la importación número **XXXXX del 02/03/2004.** (Ver folios **38 a 53**).

II.- Mediante escrito de fecha **15 de febrero de 2006** (recibido en la Aduana el 16/02/2006), el recurrente interpone contra la resolución indicada, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio (ver folios **54-56**).

III.- Con resolución número **RES-ANEX-032-2006 del 23 de febrero de 2006**, la gerencia de la Aduana la Anexión traslada los autos al superior y emplaza a la recurrente para que se apersone ante esta instancia y exprese sus argumentos (Ver folio **57**).

IV.- Que no consta en autos, la resolución del inferior que conozca y resuelva el recurso de reconsideración.

Redacta la licenciada Contreras Briceño, y;

CONSIDERANDO

Único. De conformidad con los hechos en expediente, tenemos por probado que efectivamente ante la obligación determinada por la Aduana la Anexión, se presentan el día **16 de febrero de 2006**, los recursos de reconsideración y apelación y la Aduana emplazó a la recurrente para que en el plazo de 10 días se apersone ante este Tribunal, sin conocer ni resolver la Aduana del recurso de su competencia a saber el de reconsideración, por lo que resulta claro para este Tribunal que, en el presente asunto no puede entrar a conocer de los autos y resolver lo pertinente hasta tanto la Aduana no agote su competencia mediante la decisión del recurso presentado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 200 de la Ley General de Aduanas, una vez denegado total o parcialmente el recurso de reconsideración es que debe la Aduana tramitar el de apelación y emplazar a las partes ante este Tribunal.

En tal sentido, es preciso señalar que la norma de cita garantiza al administrado que una vez resuelto el recurso de reconsideración, se eleve el asunto a conocimiento del superior jerárquico de la Aduana, quien revisa lo actuado mediante el mecanismo del recurso de apelación. Aspectos que no se dan en la presente litis, ya que se eliminaría una etapa procesal al interesado y en consecuencia al ser los recursos un derecho del recurrente, es criterio de este Tribunal que sin más trámite, deben remitirse los autos al inferior para que conozca el recurso de reconsideración interpuesto de previo a conocer el caso en esta instancia.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 198 y siguientes de la Ley General de Aduanas. Por unanimidad se devuelve el expediente a la Aduana de origen a efectos de que conozca del recurso de reconsideración interpuesto. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Shirley Contreras Briceño
Presidenta

Elizabeth Barrantes Coto **Alejandra Céspedes Zamora**

Dick Rafael Reyes Vargas **Desiderio Soto Sequeira**

Luis Alberto Gómez Sánchez **Mariela Chacón Salas**